



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 197
9 de marzo del 2023



“Por el cual se modifica el parcialmente el Auto No. 407 del 21 de abril de 2022, por el cual se dio inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1331 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, en relación con el elegible GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO para el empleo código OPEC 109226”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibidem dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1331 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE RÍO IRÓ (CHOCO)** proceso que integró la *Convocatoria TERRITORIAL 2019*, para tal efecto expidió el del **Acuerdo No. 20191000006096 del 24 de mayo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008316 del 19 de julio de 2019**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del **Acuerdo No. 20191000006096 del 24 de mayo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008316 del 19 de julio de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las lista de elegible para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE RÍO IRÓ (CHOCO)** con el código OPEC **109226**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 09 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **09 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 4912 de 2021**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 109226, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE RIO IRO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE RÍO IRÓ (CHOCO)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

“Por el cual se modifica el parcialmente el Auto No. 407 del 21 de abril de 2022, por el cual se dio inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1331 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, en relación con el elegible GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO para el empleo código OPEC 109226”

de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del señor **GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1017224568 por cuanto, *“No cumple con la experiencia laboral relacionada en el cargo, ninguna de las funciones descritas en sus certificados laborales coinciden con las actividades descritas en la OPEC”*

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁴, la CNSC expidió el Auto No. 407 del 21 de abril de 2022, por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible, GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1017224568, de la lista conformada para el empleo con código **OPEC No. 109226**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1331 de 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁵ fue comunicado al elegible el veintidos (22) de abril de 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veinticinco (25) de abril y el seis (06) de mayo, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción

Dentro del Acto administrativo⁶, la Comisión de personal de la **ALCALDÍA DE RÍO IRÓ (CHOCO)**, fundamentó la solicitud de exclusión, únicamente, en el incumplimiento del requisito de experiencia.

Estando dentro del término señalado, el señor **GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción frente al objeto del Auto, en el cual se pronunció acerca del requisito de experiencia, el cual fue objetado por la comisión de Personal, sin embargo al revisar la documentación aportada por el elegible, se evidenció una inconformidad frente al requisito de estudio, puesto que el mismo se encuentra regulado por el parágrafo 3° art 206 de la Ley 1801 de 2016, que determina: *“la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, **será únicamente la de abogado**”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, y las funciones contempladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, adelanta los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, tiene la potestad de iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

A partir de las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

En este sentido, el artículo 15° del Decreto 760 de 2005, contempla:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo este entendido, si bien la Comisión de Personal solicitó la exclusión del elegible y la CNSC inició actuación administrativa tendiente a verificar el requisito de experiencia, deviene necesario modificar la actuación administrativa incluyendo la validación del requisito de estudios, esto con el fin de garantizar el debido proceso al señor **GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO**, de ahí que se realice un análisis completo de la documentación debidamente cargada en oportunidad a través del aplicativo, en aras de determinar si cumple los requisitos mínimos, aun cuando ello implique modificación del puntaje en valoración de antecedentes y reubicación de su posición en la lista de elegibles.

⁴ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

⁵ Auto 407 del 21 de abril de 2022 publicado en el sitio web de la CNSC el 22 de abril de 2022

⁶ Ibidem

"Por el cual se modifica el parcialmente el Auto No. 407 del 21 de abril de 2022, por el cual se dio inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1331 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, en relación con el elegible GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO para el empleo código OPEC 109226"

De otra parte, el numeral 13 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: **"Aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso".** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

La función pública⁸, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de: "(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad."⁹, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo, razón por la cual, las actuaciones administrativas deben estar enmarcadas y guiadas por estos principios y garantías contempladas en la Constitución Política¹⁰.

Siguiendo esta línea de argumentación, se reitera que el mérito, es uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección y se "(...) concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo (...) "¹¹.

Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso administrativo que incluye esencialmente: "(...) 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución"¹² (Subrayado fuera texto), es necesario permitirle al elegible, pronunciarse frente al contenido del presente acto administrativo, para que sea tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, mérito y debido proceso, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con el código OPEC Nro. 109226, se considera necesario ampliar el objeto de la actuación administrativa, para determinar la procedencia de la exclusión del elegible, sino también realizar un análisis de la totalidad de los documentos cargados en SIMO y, de la misma forma, otorgarle la oportunidad al elegible para que se pronuncie sobre los documentos aportados al aplicativo SIMO, específicamente a los aportados frente al requisito de estudio regulado por el parágrafo 3° del art. 206 de la ley 1801 de 2016

Así las cosas, y en aras de garantizar el principio de eficacia de que trata el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el mérito como pilar fundamental del sistema de carrera administrativa, resulta pertinente ajustar parcialmente el objeto del Auto No. 407 del 21 de abril de 2022, en el sentido de ampliar la actuación a la verificación de la totalidad de documentos aportados por el concursante, **GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO**, tendiente a verificar si se debe excluir o no del proceso de selección.

Por lo anterior, es necesario notificar a la elegible acerca de la ampliación del objeto de la actuación administrativa en aras que pueda ejercer sus derechos constitucionales, de defensa y contradicción.

La Convocatoria No. 1331 de 2019 - Territorial, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁸ Entendida como el "(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)". Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

⁹ Artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

¹⁰ Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Corte Constitucional.

“Por el cual se modifica el parcialmente el Auto No. 407 del 21 de abril de 2022, por el cual se dio inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1331 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, en relación con el elegible GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO para el empleo código OPEC 109226”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero del Auto No. 407 del 21 de abril de 2022, en relación con el elegible **GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO** para el empleo código OPEC 109226, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** Frente al elegible GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1017224568, se determina iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no su exclusión, y otorgar la oportunidad al elegible para que se pronuncie sobre los documentos aportados al aplicativo SIMO, específicamente respecto de aquellos allegados para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, el cual se encuentra regulado por el parágrafo 3° del art. 206 de la ley 1801 de 2016”.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto, al elegible **GEOVANNY ANDRÉS IBARGUEN DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1017224568, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto a la presidente de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA RÍO IRÓ (CHOCÓ), al doctor, HUMBERTO MOSQUERA MOSQUERA, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@rioiro-choco.gov.co y contactenos@rioiro-choco.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor JORGE ELIECER MOSQUERA MOSQUERA, Secretario General, de Gobierno y Talento Humano, o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos: sgeneral@rioiro-choco.gov.co

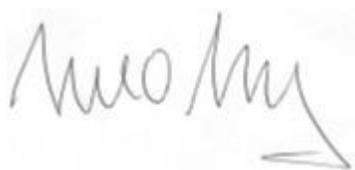
ARTÍCULO QUINTO. - Los demás artículos y contenido del Auto No. 407 de 21 de abril de 2022 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -. **Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 9 de marzo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO